



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de Chignautla, Puebla.**  
Ponente: **Francisco Javier García Blanco.**  
Expediente: **RR-0418/2025.**  
Folio: **210429425000016.**

Sentido de la resolución: **SOBRESEE.**

Visto el estado procesal que guarda el expediente número **RR-0418/2025**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **PRO TRANSPARENCIA . . .**, en contra del **HONORABLE AYUNTAMIENTO DE CHIGNAUTLA, PUEBLA**, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

## **ANTECEDENTES**

**I.** Con fecha cuatro de febrero de dos mil veinticinco, el entonces solicitante, ingresó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de acceso a la información dirigida a la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de Chignautla, misma que fue registrada con el número de folio 210429425000016., mediante la cual requirió:

***"SOLICITO EL REGLAMENTO INTERNO DEL H. AYUNTAMIENTO DE CHIGNAUTLA SOLICITO EL CODIGO DE ETICA DEL H. AYUNTAMIENTO DE CHIGNAUTLA".sic).***

Asimismo, señaló como modalidad de entrega de la información **a través del portal**

**II.** Con fecha siete de marzo de dos mil veinticinco, la persona recurrente interpuso recurso de revisión por la falta de respuesta a su solicitud de acceso a la información pública, expresando como motivo de inconformidad lo siguiente:

***"...No proporciono la información requerida dentro del plazo establecido en la Ley..."***

**III.** Mediante acuerdo de fecha diez de marzo de dos mil veinticinco, la Comisionada Presidente de este Instituto, tuvo por recibido el medio de impugnación interpuesto por la inconforme, asignándole el número de expediente **RR-0418/2025**, el cual fue turnado a la Ponencia a cargo del Comisionado Francisco Javier García Blanco para el trámite respectivo.

**IV.** Con fecha catorce de marzo de dos mil veinticinco, el Comisionado Ponente dictó acuerdo por medio del cual admitió a trámite el presente recurso de revisión, ordenando integrar el expediente correspondiente; poniéndolo a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. Además, se ordenó notificar a las partes el auto de radicación del recurso de revisión a través de los medios señalados para tales efectos.

En ese mismo acto, se hizo constar que el recurrente no ofreció pruebas y se le informó sobre su derecho a oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión. Finalmente, se tuvo al inconforme señalando como medio para recibir notificaciones el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia.

**V.** Mediante acuerdo de fecha cuatro de abril de dos mil veinticinco, se hizo constar que sujeto obligado rindió su informe justificado en tiempo y formas legales, respecto al acto impugnado, mediante el cual hizo consistir sus alegatos, de manera medular, en lo siguiente:

*"...El que suscribe C. Luis Enrique Vázquez Tejeda, Titular de la Unidad de Transparencia del Municipio de Chignautla Puebla, acreditando mi personalidad mediante el nombramiento respectivo de fecha veintisiete de enero de dos mil veinticinco, expedido a por el C. Juan Toral Ramos en su carácter de Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Chignautla, Puebla, Administración 2024-2027, en la que se decreta mi nombramiento respectivo con fundamento en el Artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y Artículo 91 Fracción LVI de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Puebla; comparezco para exponer lo siguiente.*

*~~Que mediante el presente ocurso y adjuntos que acompaño fundado en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla (en lo sucesivo LTAIPEP) Artículo 16, Fracción XVII.~~*

*San atribuciones de la Unidad de Transparencia: Fracción...XVII. Representar al sujeto obligado en el trámite del recurso de revisión".*

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de Chignautla, Puebla.**  
Ponente: **Francisco Javier García Blanco.**  
Expediente: **RR-0418/2025.**  
Folio: **210429425000016.**

**Así mismo y con fundamento en el Artículo 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla**

**"Los sujetos obligados, a través de la Unidad de Transparencia, darán estricto cumplimiento a las resoluciones y deberán informar al Instituto de Transparencia de sus resoluciones en un plazo no mayor a tres días hábiles. El Instituto de Transparencia verificará de oficio la calidad de la información y, a más tardar al día hábil siguiente de recibir el informe, dará vista al recurrente para que, dentro de los cinco días hábiles siguientes, manifieste lo que a su derecho convenga. Si dentro del plazo señalado el recurrente manifiesta que el cumplimiento no corresponde a lo ordenado por el Instituto de Transparencia, deberá expresar las causas específicas por las cuales así lo considera.**

#### **ANTECEDENTES.**

**PRIMERO.** Que con fecha 04 de Febrero de 2025 se tiene a la ciudadana PRO TRANSPARENCIA presentando mediante Plataforma Nacional una Solicitud de Información signada al H. Ayuntamiento de Chignautla Puebla identificada con el número de Folio SISAI 210429425000016, y que de conformidad con el Artículo 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Puebla se cuenta con un término de veinte días hábiles posteriores a la presentación de la solicitud para otorgar respuesta, fijándose como día límite de otorgamiento el 04 de Marzo de 2025. En mérito de lo anterior, el solicitante manifiesta como medio para recibir notificaciones la Plataforma Nacional y el correo electrónico

**SEGUNDO.** Que con fecha-- se tiene al C. Luis Enrique Vazquez Tejeda, Titular de la Unidad de Transparencia del H. Ayuntamiento de Chignautla, Puebla otorgando contestación a la Solicitud de información de mérito.

**TERCERO.** Que con fecha 07 de Marzo de 2025 se tiene al Solicitante hoy Recurrente promoviendo por su derecho un Recurso de Revisión mediante Sistema de Plataforma Nacional ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla signando el número de expediente RR-0418/2025, relativo a la inconformidad de la respuesta otorgada relativa a la Solicitud de información con número de folio 210429425000016.

#### **ACCIONES QUE SUBSANAN LA INCONFORMIDAD DEL ACTO RECURRIDO**

**PRIMERO.** De la Solicitud de Información 210429425000016

A efecto de mejor proveer lo conducente en el estudio de quien esto resuelva, se integra a este informe con justificación el apartado íntegro de la(s) petición(es) expuestas en la solicitud de información de mérito.

**(...) SOLICITO EL REGLAMENTO INTERNO DEL H. AYUNTAMIENTO DE CHIGNAUTLA  
SOLICITO EL CODIGO DE ETICA DEL H. AYUNTAMIENTO DE CHIGNAUTLA**

**SEGUNDO.** Del estudio de la inconformidad expuesta en el Recurso de Revisión RR-0418/2025

En mérito de lo expuesto, se tiene al hoy recurrente manifestando su inconformidad y expresando textualmente lo siguiente:

**"(...) No proporciono la información requerida dentro del plazo establecido en la Ley"**

**CUARTO.** Del otorgamiento de respuesta para el sobreseimiento de la inconformidad expuesta. Con fundamento en lo establecido por el Artículo 175 fracción II, III; Artículo 183 fracción III; Artículo 188; Artículo 189 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y con fecha 27 de Marzo de 2025 se tiene al C. Luis Enrique Vazquez Tejeda, Titular de la Unidad de Transparencia del H. Ayuntamiento de Chignautla Puebla otorgando alcance de respuesta al recurrente mediante el medio señalado para recibir notificaciones siendo ...

**Otorgamiento de respuesta para el sobreseimiento de la inconformidad expuesta**

Derivado del análisis de la inconformidad expuesta, se determinó necesario complementar la información proporcionada inicialmente. En consecuencia y con fecha 27 de Marzo de 2025, se emitió una nueva respuesta en la que se integro la información solicitada motivo de la inconformidad expuesta.

Con la emisión de esta nueva respuesta, se atendió de manera integral la solicitud de información, garantizando el derecho de acceso a la información del recurrente y cumpliendo con los principios de máxima publicidad y transparencia establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla. Esta acción busca asegurar la satisfacción del solicitante y el cumplimiento cabal de las obligaciones en materia de transparencia por parte del H. Ayuntamiento de Chignautla, Puebla.

**SE MODIFICA LA RESPUESTA OTORGADA**

Toda vez que el hoy recurrente en la solicitud de información requiere textualmente: SOLICITO EL REGLAMENTO INTERNO DEL H. AYUNTAMIENTO DE CHIGNAUTLA SOLICITO EL CODIGO DE ETICA DEL H. AYUNTAMIENTO DE CHIGNAUTLA, al respecto se procedio a adicionar los siguientes elementos a la contestacion otorgada.

**PRIMERO.** Se otorga una nueva respuesta al recurrente, modificando el acto reclamado.

**SEGUNDO.** Derivado del análisis de la inconformidad expuesta, se determinó necesario complementar la información proporcionada inicialmente. En consecuencia, con fecha 27 de Marzo de 2025, se otorga alcance de respuesta en el que se integra la información solicitada. Con la emisión de esta nueva respuesta, se atendió de manera integral la solicitud de información, garantizando el derecho de acceso a la información del recurrente y cumpliendo con los principios de máxima publicidad y transparencia establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

**TERCERO. SE MODIFICA LA RESPUESTA OTORGADA**

**CUARTO.** En atención a su solicitud de información, presentada conforme a los principios de transparencia y acceso a la información pública, y de acuerdo con lo establecido en los artículos 156 fracción II y 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, le informamos que los documentos solicitados se encuentran disponibles para su consulta a través de los siguientes hipervínculos: -

**REGLAMENTO INTERNO DEL H. AYUNTAMIENTO DE CHIGNAUTLA**  
[https://www.chignautla.gob.mx/web/transparencia/Reglamento\\_Interno\\_de\\_Trabajo.PDF](https://www.chignautla.gob.mx/web/transparencia/Reglamento_Interno_de_Trabajo.PDF)  
DF -

**CODIGO DE ETICA DEL H. AYUNTAMIENTO DE CHIGNAUTLA**  
[https://www.chignautla.gob.mx/web/transparencia/Codigo\\_de\\_Etica.pdf](https://www.chignautla.gob.mx/web/transparencia/Codigo_de_Etica.pdf)

*Conforme al marco normativo aplicable, el acceso a esta información se proporciona en cumplimiento del principio de máxima publicidad y respeto a su derecho de acceso a la información. Los documentos referidos contienen las disposiciones normativas internas que regulan el funcionamiento de este Ayuntamiento, así como los principios éticos que rigen la conducta de los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones."*

Tal y como se desprende de lo anterior, se puede advertir que la autoridad responsable hizo del conocimiento de este Instituto que envió al recurrente, la respuesta relacionada con la solicitud de información, acompañando a su escrito de informe con justificación, las constancias que acreditaban sus aseveraciones, razón por la cual, se ordenó dar vista al inconforme para que manifestara lo que a su derecho e interés conviniera, con el apercibimiento que con o sin su manifestación se continuaría con la secuela procesal correspondiente.

**VI.** Con fecha veintidós de abril de dos mil veinticinco, se hizo constar que el recurrente no realizó manifestación alguna respecto de la vista otorgada mediante el proveído precisado en el antecedente inmediato anterior, por lo que se continuaría con el procedimiento.

Del mismo modo, y toda vez que el estado procesal de los autos lo permitía, se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza.

Por último, se tuvo por entendida la negativa del recurrente respecto a la difusión de sus datos personales, por lo que se procedió a decretar el cierre de instrucción, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

**VII.** Con fecha veintidós de mayo de dos mil veinticinco, se amplió el plazo, por una sola ocasión, hasta por veinte días hábiles más para resolver el presente asunto, toda vez que era necesario un plazo mayor para agotar el estudio de las

constancias que obraban en el expediente respectivo y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución respectiva.

**VIII.** Con fecha veintisiete de mayo de dos mil veinticinco, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

## CONSIDERANDOS.

**PRIMERO. COMPETENCIA.** El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como, 1 y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

### **SEGUNDO. OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISIÓN.**

El artículo 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla prevé que, el recurso de revisión debe interponerse dentro de un plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la respuesta, o del vencimiento legal para su notificación.

De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se desprende que ~~el medio de~~ impugnación fue presentado en tiempo y formas legales, tomando en consideración la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en que el sujeto obligado otorgó respuesta a esta última.

Los supuestos de procedencia del recurso de revisión se encuentran establecidos en el artículo 170 del ordenamiento legal en cita, en el caso en concreto, resulta

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de  
Chignautla, Puebla.  
Ponente: Francisco Javier García Blanco.  
Expediente: RR-0418/2025.  
Folio: 210429425000016.

aplicable el previsto en la fracción VIII, por virtud que el recurrente se inconformó por la falta de respuesta en los plazos establecidos en la ley de la materia.

De igual modo, la quejosa colmó cabalmente los requisitos establecidos por el artículo 172 de la multicitada Ley de Transparencia.

**TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.** Previo al análisis de fondo del medio de impugnación que nos ocupa, este Instituto procederá a examinar de manera oficiosa las causales de improcedencia y sobreseimiento establecidas en los artículos 182 y 183 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Resulta aplicable por analogía la Tesis de Jurisprudencial 2ª./J.54/98 de la Novena Época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, agosto de 1998, página 414, cuyo rubro y texto establece:

***“SOBRESEIMIENTO. BASTA EL ESTUDIO DE UNA SOLA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. Al quedar demostrado que el juicio de garantías es improcedente y que debe sobreseerse con apoyo en los artículos relativos de la Ley de Amparo, el que opere, o no, alguna otra causal de improcedencia es irrelevante, porque no cambiaría el sentido de la resolución”.***

Expuesto lo anterior, este Órgano Garante analizará la causal de sobreseimiento establecida en el numeral 183 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en los términos siguientes:

Como se desprende del capítulo de antecedentes de la presente resolución, la persona solicitante requirió al Honorable Ayuntamiento de Chignautla, el Reglamento Interno y el Código de Ética del Ayuntamiento de Chignautla,

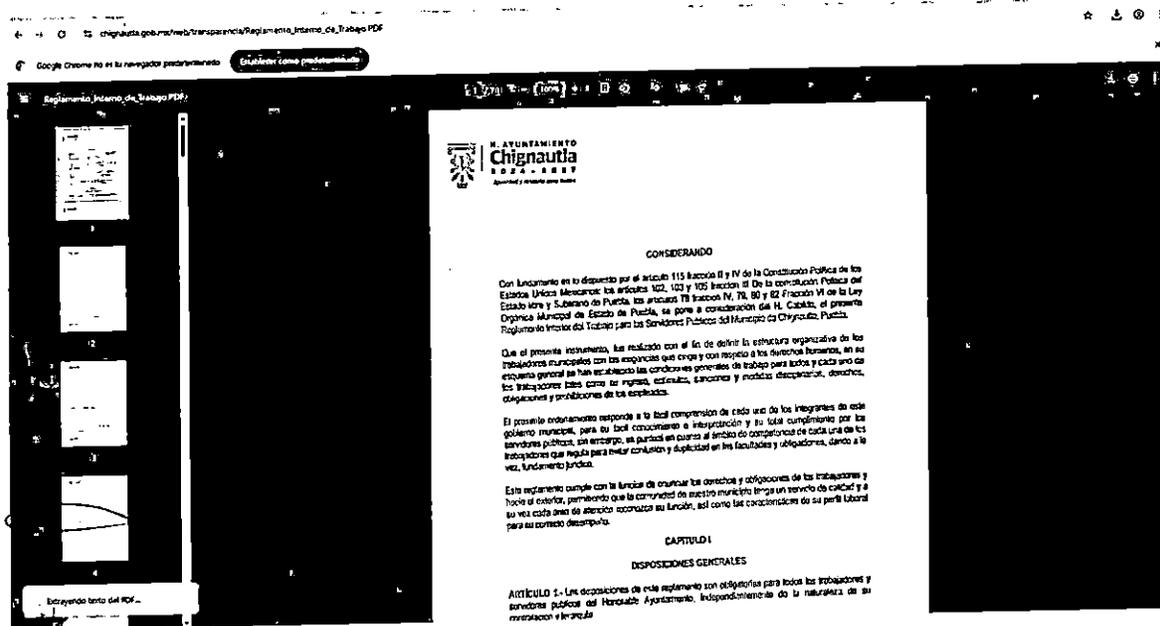
El sujeto obligado no dio respuesta a la solicitud formulada por el recurrente, lo que provocó que este último, interpusiera ante este Órgano Garante un recurso de revisión con la finalidad que se le garantizara su derecho de acceso a la información.

Una vez admitido el recurso de revisión y notificadas ambas partes, durante el término otorgado para rendir alegatos, el sujeto obligado manifestó que con fecha veintisiete de marzo de dos mil veinticinco le hizo llegar al recurrente, a través del correo electrónico señalado para recibir notificaciones, la respuesta a la solicitud de información con número de folio 210429425000016, asimismo anexó dos ligas, las cuales son las siguientes:

En relación al Reglamento Interno del Honorable Ayuntamiento de Chignautla proporciono la siguiente liga:

<https://www.chignautla.gob.mx/web/transparencia/Reglamento Interno de Trabajo.o.PDF>

en la cual se observó lo siguiente:

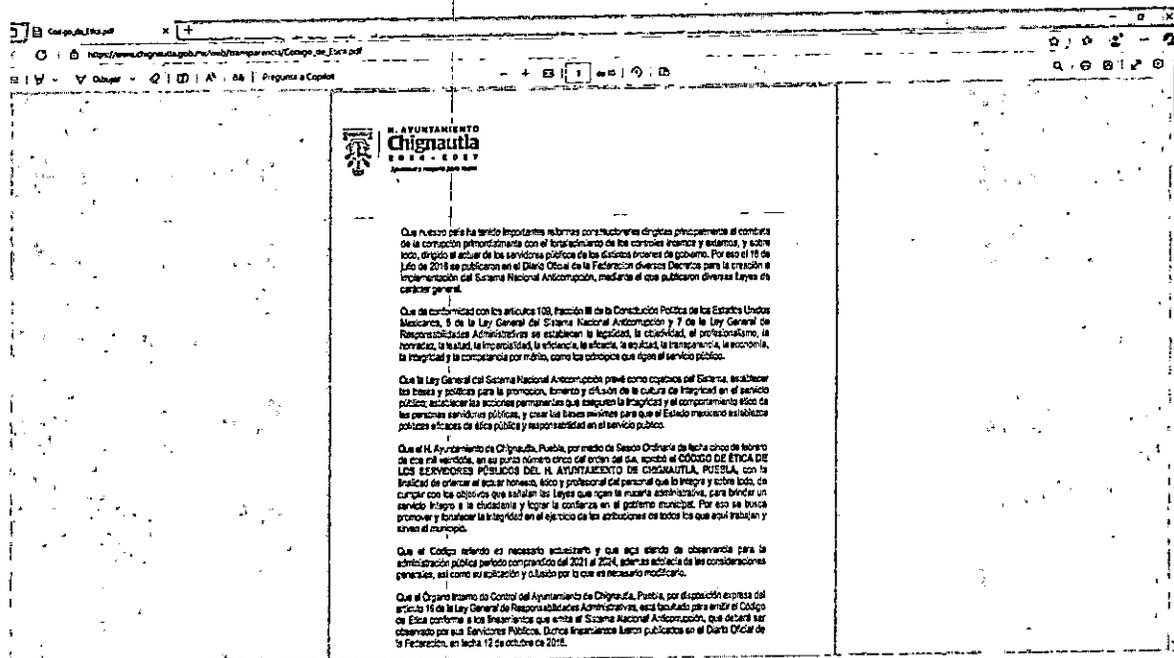


Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de Chignautla, Puebla.**  
 Ponente: **Francisco Javier García Blanco.**  
 Expediente: **RR-0418/2025.**  
 Folio: **210429425000016.**

Y en relación al Código de Ética del Ayuntamiento de Chignautla proporcionó el siguiente hipervínculo:

<https://www.chignautla.gob.mx/web/transparencia/Codigo de Etica.pdf>

del cual se observó lo siguiente:



Por lo que, una vez dicho lo anterior, si el entonces solicitante pidió el Reglamento Interno y el Código de Ética del Honorable Ayuntamiento de Chignautla y el sujeto obligado al momento de contestar dicha solicitud indicó que le remitía la información solicitada a través de dos ligas, tal como quedó plasmado en párrafos anteriores, en consecuencia, se modificó el acto reclamado en el presente medio de impugnación; en virtud de que se advierte que el sujeto obligado entregó y dio contestación a la solicitud de acceso a la información.

Por lo que, este Órgano Garante, en aras de garantizar y tutelar el debido proceso, dio vista al recurrente de la respuesta proporcionada por la autoridad responsable para que alegará lo que a su derecho e interés conviniera; sin embargo, esta última



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de Chignautla, Puebla.**  
Ponente: **Francisco Javier García Blanco.**  
Expediente: **RR-0418/2025.**  
Folio: **210429425000016.**

no realizó manifestación alguna al respecto, motivo por el cual, se continuó con la substanciación del procedimiento.

Bajo este orden de ideas, en el medio de impugnación sujeto a estudio, se advierte que el recurrente centro su inconformidad en la falta de respuesta en los plazos establecidos; empero, el sujeto obligado al momento de rendir su informe justificado, adjuntó entre otras pruebas, la copia de la captura de pantalla de un correo electrónico, en la cual puede apreciarse que la autoridad responsable envió al quejoso la información requerida en su solicitud, tal y como puede apreciarse en la impresión de pantalla que se inserta a continuación:

**ALCANCE DE RESPUESTA A RECURRENTE EN PROCESO DE SUBSTANCIACIÓN DE RECURSO DE REVISIÓN CON NUMERO DE EXPEDIENTE: RR-0418/2025 RELATIVO A LA SOLICITUD DE INFORMACION 210429425000016**

De: <transparencia@chignautla.gob.mx>  
Destinatario: [ayuntamientochignautla202427@gmail.com](mailto:ayuntamientochignautla202427@gmail.com)  
Cco: [ayuntamientochignautla202427@gmail.com](mailto:ayuntamientochignautla202427@gmail.com)  
Fecha: 2025-03-27 16:24  
📎 210429425000016-contestacion\_01\_contralinea municipal-ccan\_compressed.pdf(-317 KB)

El que suscribe C. Luis Enrique Vázquez Tejeda, Titular de la Unidad de Transparencia del Municipio de Chignautla Puebla, acreditando su personalidad mediante el nombramiento respectivo de fecha veintisiete de enero de dos mil veintiséis, expedida por el C. Juan Toral Ramos en su carácter de Presidente Municipal del M. Ayuntamiento de Chignautla, Puebla, Administración 2024-2027, en la que se decreta el nombramiento respectivo con fundamento en el Artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y Artículo 91 fracción XVI de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Puebla; comparezco para exponer lo siguiente.

Organizante de respuesta para el sobreseimiento de la inconformidad expuesta  
Derivado del análisis de la inconformidad expuesta, se determinó necesario complementar la información proporcionada inicialmente. En consecuencia y con fecha 27 de Marzo de 2025, se emitió una nueva respuesta en la que se integro la información solicitada motivo de la inconformidad expuesta.

Con la emisión de esta nueva respuesta, se atiende de manera integral la solicitud de información, garantizando el derecho de acceso a la información del recurrente y cumpliendo con los principios de máxima publicidad y transparencia establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla. Esta acción busca asegurar la satisfacción del solicitante y el cumplimiento cabal de las obligaciones en materia de transparencia por parte del M. Ayuntamiento de Chignautla, Puebla.

**SE MODIFICA LA RESPUESTA OTORGADA**

Toda vez que el hoy recurrente en la solicitud de información requiere textualmente: SOLICITO EL REGLAMENTO INTERNO DEL M. AYUNTAMIENTO DE CHIGNAUTLA  
SOLICITO EL CODIGO DE ETICA DEL M. AYUNTAMIENTO DE CHIGNAUTLA, al respecto se procedió a adicionar los siguientes elementos a la contestación otorgada.

PRIMERO. Se otorga una nueva respuesta al recurrente, modificando el acto reclamado.

SEGUNDO. Derivado del análisis de la inconformidad expuesta, se determinó necesario complementar la información proporcionada inicialmente. En consecuencia, con fecha 27 de Marzo de 2025, se otorgó alcance de respuesta en el que se integro la información solicitada.  
Con la emisión de esta nueva respuesta, se atiende de manera integral la solicitud de información, garantizando el derecho de acceso a la información del recurrente y cumpliendo con los principios de máxima publicidad y transparencia establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

**TERCERO. SE MODIFICA LA RESPUESTA OTORGADA**

CUARTO. En atención a su solicitud de información, presentada conforme a los principios de transparencia y acceso a la información pública, y de acuerdo con lo establecido en los artículos 156 fracción II y 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se informamos que los documentos solicitados se encuentran disponibles para su consulta a través de los siguientes hiperenlaces:

REGlamento INTERNO DEL M. AYUNTAMIENTO DE CHIGNAUTLA  
<https://www.chignautla.gob.mx/Archivos/Reglamento%20Inter%20Municipal.pdf>

- CODIGO DE ETICA DEL M. AYUNTAMIENTO DE CHIGNAUTLA  
<https://www.chignautla.gob.mx/Archivos/Codigo%20de%20Etica.pdf>

Confirmando al marco normativo aplicable, el acceso a esta información se proporciona en cumplimiento del principio de máxima publicidad y en respeto a su derecho de acceso a la información, los documentos referidos contienen las disposiciones normativas internas que regulan el funcionamiento de este Ayuntamiento, así como los principios éticos que rigen la conducta de los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones.

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de Chignautla, Puebla.**  
Ponente: **Francisco Javier García Blanco.**  
Expediente: **RR-0418/2025.**  
Folio: **210429425000016.**

En anotadas circunstancias, podemos concluir que, si bien el sujeto obligado no dio respuesta a la solicitud de información en el tiempo establecido por la ley, lo cierto es que, durante la substanciación del presente medio de impugnación, el sujeto obligado perfeccionó su actuar dándole respuesta fuera de los plazos establecidos por la ley.

De ese modo, este Órgano Colegiado estima que estamos frente a una modificación del acto reclamado por parte de la autoridad señalada como responsable de violentar el derecho al acceso a la información, ya que a la fecha ha cumplido con su obligación garantizar este último, tal y como ha quedado debidamente establecido en la presente resolución.

En ese sentido, es evidente que al haber obtenido el recurrente respuesta a su solicitud, su pretensión quedó plenamente colmada, con lo cual el acto de autoridad impugnado ha dejado de existir, por lo que resulta improcedente continuar con el estudio del presente recurso de revisión al haber quedado sin materia, de conformidad con la causal de sobreseimiento, prevista y sancionada por el artículo 183 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el cual al tenor literal preceptúa:

*“El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

*... III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia...”.*

Robustece lo anterior el criterio emitido por el Poder Judicial, el cual dispone lo siguiente:

**“CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA CAUSA DE SOBRESEIMIENTO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 96., FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO RELATIVO, SE ACTUALIZA CUANDO LA REVOCACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO**

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de Chignautla, Puebla.  
Ponente: Francisco Javier García Blanco.  
Expediente: RR-0418/2025.  
Folio: 210429425000016.

**SATISFACE LA PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE.** *De acuerdo con el criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las autoridades no pueden revocar sus actos si en ellos se otorgan beneficios a los particulares, pues en su caso procede el juicio de lesividad. Asimismo, la autoridad competente podrá revocar sus actos antes de iniciar el juicio de nulidad o durante el proceso. En el primer supuesto, será suficiente que la revocación extinga el acto administrativo impugnado, quedando la autoridad, en algunos casos, en aptitud de emitirlo nuevamente; en cambio, si la revocación acontece una vez iniciado el juicio de nulidad y hasta antes del cierre de instrucción, para que se actualice la causa de sobreseimiento a que se refiere el precepto indicado es requisito que se satisfaga la pretensión del demandante, esto es, que la extinción del acto atienda a lo efectivamente pedido por el actor en la demanda o, en su caso, en la ampliación, pero vinculada a la naturaleza del acto impugnado. De esta manera, conforme al precepto indicado, el órgano jurisdiccional competente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, previo al sobreseimiento del juicio de nulidad, debe analizar si la revocación satisface las pretensiones del demandante, pues de otro modo deberá continuar el trámite del juicio de nulidad. Lo anterior es así, toda vez que el sobreseimiento en el juicio de nulidad originado por la revocación del acto durante la secuela procesal no debe causar perjuicio al demandante, pues estimar lo contrario constituiría una violación al principio de acceso a la justicia tutelado por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”.*

W  
Por las razones antes expuestas, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 181 fracción II y 183 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se **SOBRESEE** el presente asunto, en virtud que el sujeto obligado modificó el acto reclamado de tal manera que el recurso de revisión ha quedado sin materia.

UHT  
**CUARTO. DE LA VISTA AL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL.** De conformidad con lo anteriormente expuesto, no pasa inadvertido para este Instituto, que el sujeto obligado a través de su Unidad de Transparencia incumplió a una de las atribuciones que le son encomendadas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en su artículo 16, fracción IV, toda vez

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de Chignautla, Puebla.**  
Ponente: **Francisco Javier García Blanco.**  
Expediente: **RR-0418/2025.**  
Folio: **210429425000016.**

que no dio el trámite ni respuesta debida a la solicitud de información, tal y como se ha analizado en el considerando anterior tal y como se ha analizado en el considerando anterior; motivo por el cual, en términos de los numerales 168 y 169 de la Ley Orgánica Municipal, se ordena dar vista al Órgano de Control Interno, siendo en este caso la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Chignautla, Puebla, para efecto de que determine iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa correspondiente, tal como lo establece los artículos 191 y 198 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Hecho lo anterior, se le solicita haga del conocimiento de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, el cumplimiento de lo ordenado en la presente resolución, adjuntando las constancias que acrediten el mismo.

## PUNTOS RESOLUTIVOS.

**Primero.** Se **SOBRESEE** el recurso de revisión por las razones expuestas en el considerando **TERCERO** de la presente resolución.

**Segundo.** Se ordena dar vista a la Contraloría Municipal del Honorable Ayuntamiento de Chignautla, Puebla, a efecto de que determine lo señalado en el considerando **CUARTO** de la presente resolución.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio indicado para tales efectos y por medio del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de Chignautla, Puebla.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados asistentes del Instituto de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla **FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO** y **NOHEMÍ LEÓN ISLAS**, siendo ponente el primero de los mencionados, ante la ausencia de la Comisionada **RITA ELENA BALDERAS HUESCA**, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día veintiocho de mayo de dos mil veinticinco, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico de este Instituto.



**FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO.**  
COMISIONADO



**NOHEMÍ LEÓN ISLAS**  
COMISIONADA.



**HÉCTOR BERRA PILONI.**  
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativa al expediente RR-0418/2025, resuelto en Sesión de Pleno celebrada el día veintiocho de mayo de dos mil veinticinco.